REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 122520
RADICADO No. 2025_7363982 24 ABR 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **OLIVEROS JIMENEZ LINDA ISABEL,** identificado(a) con CC No. 32,733,447, solicita el 4 de abril de 2025 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2025_7363982.

Que nació el 13 de enero de 1968 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que el (la) peticionario(a) ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COPETRAN LTDA	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19980101	19980228	TIEMPO SERVICIO	60
COPETRAN LTDA	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19980401	19980831	TIEMPO SERVICIO	150
COPETRAN LTDA	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19981001	19981130	TIEMPO SERVICIO	60
COPETRAN LTDA	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19990401	19990731	TIEMPO SERVICIO	120
COPETRAN LTDA	19990801	19990831	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19990901	19990929	TIEMPO SERVICIO	29
COPETRAN LTDA	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	20000101	20000229	TIEMPO SERVICIO	60
COPETRAN LTDA	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	20000401	20000531	TIEMPO SERVICIO	60
COPETRAN LTDA	20000601	20000613	TIEMPO SERVICIO	13

SUB 122520
24 ABR 2025

DADIMA	20010101	20010327	TIEMPO SERVICIO	87

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 1,059 días laborados, correspondientes a 151 semanas.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
COPETRAN LTDA	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19971201	19971231	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19980101	19980228	TIEMPO SERVICIO	60
COPETRAN LTDA	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19980401	19980831	TIEMPO SERVICIO	150
COPETRAN LTDA	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19981001	19981130	TIEMPO SERVICIO	60
COPETRAN LTDA	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19990401	19990731	TIEMPO SERVICIO	120
COPETRAN LTDA	19990801	19990831	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19990901	19990929	TIEMPO SERVICIO	29
COPETRAN LTDA	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	20000101	20000229	TIEMPO SERVICIO	60
COPETRAN LTDA	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
COPETRAN LTDA	20000401	20000531	TIEMPO SERVICIO	60
COPETRAN LTDA	20000601	20000613	TIEMPO SERVICIO	13
DADIMA	20010101	20010327	TIEMPO SERVICIO	87

Que respecto a la solicitud presentada por el(a) peticionario(a), se indica que para el estudio de la prestación se tendrán en cuenta un total de 1,059 días laborados, correspondientes a 151 semanas que fueron cotizadas al ISS o Colpensiones, según la normativa que se expone a continuación.

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: “el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando”.

Que la anterior norma, estableció en el artículo segundo “Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. En caso de que la Administradora a la que se

hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales."

Que de conformidad con lo anterior, es importante señalar que para la liquidación de las indemnizaciones sustitutivas reconocidas por Colpensiones, solo se tendrán en cuenta los tiempos cotizados al ISS o Colpensiones, respecto de los tiempos cotizados a otras cajas o sobre los cuales en su momento no se efectuaron aportes a pensión, serán los fondos en los que se efectuaron las cotizaciones o las entidades empleadoras o quienes las sustituyan en caso de encontrarse liquidadas, las encargadas de pronunciarse respecto del estudio de la indemnización sustitutiva.

Que el Decreto 1730 de 2001 establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que en virtud de las normas antes citadas para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo en que el asegurado efectuó cotizaciones al ISS o Colpensiones.

Que, en tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afiliado reunió los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifestar su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pensión correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9o de la ley 797 de 2003.

Que finalmente, en el artículo 2.2.4.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 el cual compila el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "Salvo lo

SUB 122520
24 ABR 2025

establecido en la ley, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”

Que la presente prestación constituye un pago único.

Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normativa anteriormente mencionada así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1997	IBC	749,000.00	749,000.00	4,091,369.00
1998	IBC	3,294,000.00	3,294,000.00	15,289,998.00
1999	IBC	3,493,100.00	3,493,100.00	13,893,896.00
2000	IBC	1,554,133.00	1,554,133.00	5,659,257.00
2001	IBC	2,918,981.00	2,918,981.00	9,774,022.00

Indemnización = $5,957,222.00

SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE.

Que se pone de presente al(la) ciudadano(a) que la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", la cual entra en vigencia el 1° de julio de 2025, estableció en los artículos 18 y 37 que las personas que cuenten entre:

a) Trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas, podrán tener una renta vitalicia en el Pilar Semicontributivo, para lo cual deberá contar adicional con 65 años de edad, en caso de hombres o 60 años de edad, en caso de mujer.

b) Mil (1000) semanas y menos de mil trescientos (1300) semanas cotizada podrá tener derecho a la prestación anticipada por vejez, si cuenta adicional con 62 años mujer o 65 años hombre, y no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo. En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión integral de vejez.

Que teniendo en cuenta lo antes expuesto, se informa al (la) ciudadano(a), que si desea acogerse a los beneficios citados, es necesario que allegue manifestación expresa en la que se indique su intención de revocar la prestación aquí reconocida, y por lo tanto no proceda a su cobro; toda vez que

SUB 122520
24 ABR 2025

el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez es incompatible, de acuerdo con lo establecido en Parágrafo 2° del Artículo 3 de la Ley 2381 de 2024.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1730 de 2001, Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) **OLIVEROS JIMENEZ LINDA ISABEL,** ya identificado, en cuantía de $5,957,222.00 CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202505 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BARRANQUILLA CR 44 34 02 PASEO BOLIVAR.

ARTÍCULO TERCERO: Esta indemnizacion estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	1059	$5,957,222.00

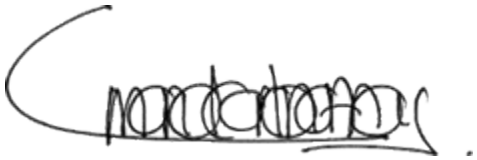
ARTÍCULO CUARTO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo establecido en la ley.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **OLIVEROS JIMENEZ LINDA ISABEL** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 122520
24 ABR 2025



INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III
COLPENSIONES

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES

REVISOR AUTOMATICO

COL-ISV-03-501,1